



Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 41 rs. y 10 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. en cada mes los particulares de esta Capital, y 16 rs. los de fuera, franco de porte.

No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 84.

Quintas.

Ley llamando al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento de 1850: real decreto sobre el modo de llevar á efecto este llamamiento, comprensivo además del repartimiento de mozos que han cabido á cada provincia; y capítulos del proyecto de ley aprobado por el Senado, que han de rejir para hacer el llamamiento y declaracion de soldados.

En las Gacetas números 6185, 6186, 6187 y 6188, de los dias 20, 21, 22 y 23, se hallan la ley, real decreto y demas disposiciones para la ejecucion de la quinta correspondiente al alistamiento de 1850, que copiadas literalmente son como siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas por siete años veinticinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º La declaracion de soldados, de estos veinticinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha veintinueve de enero de mil ochocientos cincuenta, rijiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, escepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3.º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, incluidas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.—Conformándome con lo que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas por siete años 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2.º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se espresa á continuacion:

Alava	144	Lérida	323
Albacete	403	Logroño	316
Alicante	617	Lugo	749
Almería	492	Madrid	789
Avila	295	Málaga	701
Badajoz	675	Murcia	581
Baleares	440	Navarra	474
Barcelona	893	Orense	682
Búrgos	480	Oviedo	906
Cáceres	495	Palencia	317
Cádiz	645	Pontevedra	685
Castellon	414	Salamanca	449
Ciudad Real	577	Santander	341
Córdoba	674	Segovia	288
Coruña	866	Sevilla	769
Cuenca	501	Soria	247
Gerona	426	Tarragona	483
Granada	790	Teruel	459
Guadalajara	340	Toledo	592
Guipúzcoa	223	Valencia	974
Huelva	261	Valladolid	394
Huesca	455	Vizcaya	238
Jaen	570	Zamora	341
Leon	571	Zaragoza	655

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la ordenanza de dos de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el cap. 10 del proyecto de ley aprobado por el Senado con fecha de veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el cap. 12 del espresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5.º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el cap. 9.º, escepto las disposiciones transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6.º El contingente de 10,000 hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3.º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Direccion de Administracion.—Quintas.—Real orden.

En consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 20 del mes actual respecto á la ejecucion de la quinta del año 1850, S. M. se ha servido mandar se publiquen y circulen los siguientes capítulos del proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado en 29 de enero

de 1850 que han de regir en las operaciones del reemplazo referido, así como el reglamento y cuadro de exenciones físicas que inutilizan para el servicio militar.

Madrid 21 de junio de 1851.—Bertran de Lis.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar aun cuando no soliciten su exclusión,

1.º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2.º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados,

1.º Los que á la edad de 18 años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ú arsenal, según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matriculas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separación de las matriculas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años, después de estinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos de ejército.

3.º Los religiosos profesos de las escuelas pías y de las misiones de Filipinas.

4.º Los novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad.

5.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundición de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó estén dedicados á las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan de dedicarse á los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7.º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía:

4.º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepción al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedare al padre otro hijo varón mayor de 17 años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposición, respecto al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en acción de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepción de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaración de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el úl-

301
tino no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.^a Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.^a Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señale esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se escluya del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 65, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1.^o en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si asi no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falta de talla, y se llamará al número que sigue. Si tuviese la talla, se anotará asi, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ella se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, asi al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectue antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inú-

til á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.^o, se procederá en iguales términos con respecto al núm. 2.^o, y sucesivamente se llamará al 3.^o, 4.^o etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

Art. 79. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.^o, y exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revisioa del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.^o y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número 1.^o, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo reponsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto fisico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido

una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde estinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vijilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que estinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 50 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vijilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho politico, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vijilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.^a, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 50 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.^a del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior, desde la 2.^a inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior desde la regla 2.^a inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra á el Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 95. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes,

sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á espensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, espresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de gefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del gefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrán dos talladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

(Se conclui d.)